

# ESTATUTOS

## BETERRI-KOSTAKO INDUSTRIALDEA, S.A.

### TITULO I

**Artículo 1º.-** Bajo la denominación de BETERRI-KOSTAKO INDUSTRIALDEA, S.A. se constituye una Sociedad Anónima que se registrará por lo dispuesto en estos Estatutos y disposiciones legales vigentes.

**Artículo 2º.-** La sociedad tendrá por objeto social la prestación de los servicios necesarios para la preparación y desarrollo de nuevas actividades empresariales innovadoras, que comprenden:

- Búsqueda y selección de promotores de nuevos proyectos empresariales.
- Formación de los promotores.
- Asistencia en la preparación de la planificación de la empresa y de la gestión.
- Asistencia en la consecución de la financiación necesaria para la realización de los proyectos.
- Ayuda en la búsqueda de locales para las nuevas empresas.
- La construcción, alquiler y venta de locales comerciales.
- Estimular y promover la iniciativa y la inversión industrial en su área de influencia, esto es, las comarcas de Donostialdea y Urola Kosta, comprendiendo los municipios de Donostia-San Sebastián, Astigarraga, Hernani, Urnieta, Andoain, Lasarte-Oria, Usurbil, Orio, Aia, Zarautz y Zumaia, mediante la construcción de complejos dedicados al desarrollo de actividades económicas en terrenos de su propiedad, gestionar dicho complejo.
- Y cualquier otra actividad encaminada a la promoción de nuevas iniciativas empresariales de carácter innovador con el fin de contribuir al desarrollo económico de su área de influencia.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante participación en otras sociedades con objeto análogo.

**Artículo 3º.-** La sociedad tiene su domicilio en Donostia-San Sebastian, Juan Fermín Gillisagasti Kalea, Edificio Zurriola, Planta Segunda, Local 4-5, distrito postal 20018.

**Artículo 4º.-** La duración de la Sociedad será indefinida dando comienzo a sus operaciones en la fecha del otorgamiento de la escritura de constitución.

## **TITULO II**

### **CAPITAL SOCIAL, ACCIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS**

**Artículo 5º.-** El capital social es de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON SETENTA CENTIMOS (€ 21.379.793,70) representado por tres millones quinientos cincuenta y siete mil acciones nominativas de SEIS EUROS Y UN CENTIMO (€6,01) nominales cada una de ellas, de una serie única, incorporadas a títulos y numeradas correlativamente de 1 al 3.557.370, ambas inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

**Artículo 6º.-** Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, se extenderán en libros talonarios, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por dos Administradores, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libre de gastos.

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derecho reales sobre aquellas en la forma determinada por la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro.

Mientras no se hayan impreso y entregados los títulos el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Hasta la inscripción de la Sociedad, o en su caso, del aumento de capital en el Registro Mercantil, no podrán entregarse ni transmitirse acciones.

**Artículo 7º.-** Sólo podrán ser accionistas de la Sociedad quienes ostenten el carácter de entes o u organismos de la Administración Pública, Autónoma o Local, Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma o entes o sociedades constituidos total o parcialmente por los entes administrativos y/o financieros antes mencionados.

**Artículo 8º.-** En los aumentos de capital social como emisión de nuevas acciones ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda la administración de la sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles en ese momento facultada de conversión.

**Artículo 9º.-** El propósito de transmitir intervivos las acciones a favor de cualquier persona que no sea accionista de la sociedad, deberá ser notificado, de forma fehaciente en el domicilio de la Sociedad, al órgano de administración, indicando el número de identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que en su caso, el accionista oferente alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste si pretendiese obtener autorización de la Administración para la enajenación.

El órgano de administración en el plazo de veinte días, computado desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará a su vez a todos los accionistas, para que los mismos dentro de un nuevo plazo de treinta días computados desde al siguiente a aquél en que haya finalizado el anterior, comuniquen al órgano de administración de la sociedad su deseo de adquirir las acciones de venta.

En el supuesto en que varios socios hicieran uso de este derecho de adquisición, las acciones en venta, se distribuirán por los administradores entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedarán algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y en caso de igualdad la adjudicación se realizará por sorteo.

En el plazo de diez días, contados a partir del siguiente en que expire el de treinta días concedidos a los accionistas para el ejercicio del tanteo, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que desean adquirirlas.

Transcurrido el último plazo sin que ningún socio haga uso de su derecho de tanteo, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de tres meses en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, y si no lo llevare a cabo la enajenación antes de finalizado este plazo deberá comunicar de su nuevo su deseo de transmitir intervivos las acciones en la misma forma establecida en este artículo.

El precio de la adquisición, falta de acuerdo, será el que corresponda al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determine el auditor de la sociedad y si ésta no estuviese obligada a la verificación de las cuentas anuales, el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

Las transmisiones sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo no serán válidas frente a la Sociedad que rechazará la inscripción de la transmisión en el libre registro de acciones nominativas.

Las transmisiones que se produzcan por causa de muerte o como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, y en lo que sea aplicable, a lo establecido en este artículo.

**Artículo 10º.-** La sociedad podrá emitir series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda, siempre que el importe total de las emisiones no sea superior al capital social desembolsado, más la reservar que figuren en el último Balance aprobado y las cuentas de regularización y actualización de Balances, cuando hayan sido aceptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Corresponde a la Junta General de Accionistas el acuerdo sobre emisiones, tipo de interés, plazos de amortización y demás extremos relacionados con estas operaciones, cumpliéndose para todo aquello lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

**Artículo 11º.-** Cada acción confiere a su titula legítimos la condición de socio, y se le atribuyen los derechos que le correspondan con arreglo a la Ley y a estos Estatutos. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción deberán designar una sola persona para ejercer los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de su condición de accionistas.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones.

### **TITULO III**

#### **ORGANOS DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 12º.-** Serán órganos de la sociedad la Junta General, el Consejo de Administración y, cuando proceda, los Auditores de Cuentas.

### **TITULO IV**

**Artículo 13º.-** Los accionistas, constituidos, en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

**Artículo 14º.-** Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La convocatoria se sujetará a lo dispuesto en la Ley y en los presentes Estatutos, y tanto una como otra, quedarán válidamente constituidas, en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el 76% del capital suscrito con derecho a voto; bastando en segunda convocatoria con la presencia entre presentes o representados del 51% del capital suscrito con derecho a voto.

Los plazos y formas de convocar y constituir las Juntas de Socios, tanto ordinarias como extraordinarias así como la forma de tomar acuerdos, se aplicarán de conformidad con lo señalado en la Ley de Sociedades de Capital. En concreto, las convocatorias se podrán realizar mediante comunicación individual y escrita a cada uno de los socios, en el domicilio específico designado por estos al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realice la convocatoria.

Se considerará válidamente constituida la Junta cuando esté presente o representado todo el capital desembolsado y con derecho a voto, y los asistentes acuerden por unanimidad la celebración de la Junta.

## **ORGANO DE ADMINISTRACION**

**Artículo 15º.-** La gestión y representación de la sociedad se encomendará a un Consejo de Administración, integrado por un número de entre tres y trece miembros que serán designados por la Junta General a propuesta de los accionistas.

En el supuesto de que el Consejo de Administración esté compuesto por el número máximo de consejeros, los cargos del mismo se reparten en los siguientes términos:

Presidente: A propuesta de SPRILUR, S.A.

Vicepresidente: A propuesta del Excm. Diputación Foral de Gipuzkoa.

Vocal 1º, 2º y Vicesecretario: A propuesta del conjunto de municipios que participan en la sociedad.

Vocal 4º y 5º: A propuesta de la Excm. Diputación Foral de Gipuzkoa

Vocal 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y Secretario: A propuesta de SPRILUR, S.A.

Siempre que el número de miembros del consejo de administración sea par, el presidente dispondrá de voto de calidad.

**Artículo 16º.-** Para ser elegido Administrador o Consejero no será necesario poseer la cualidad de socio.

El consejero regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los consejeros y procederá en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores a designar entre los accionistas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General.

**Artículo 17º.-** Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por periodos de igual duración. No obstante, la Junta General podrá en todo momento designar nuevos administradores o renovar el Consejo de Administración.

Cuando sea necesarios, la Junta General nombrará auditores de cuentas.

**Artículo 18º.-** El Consejo se reunirá cuando lo estime oportuno el Presidente o lo solicite un miembro del mismo.

**Artículo 19º.-** El Consejo de Administración tendrá los más amplios y absolutos poderes para administrar la sociedad, pero en especial sus atribuciones y facultades enumeradas a título enunciativo y no limitativo, serán las siguientes:

- a) Representar a la Sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles, laborales y penales ante la Administración del Estado y Corporaciones públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, penal, etc...) y en cualquier instancia acordar el ejercicio de toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos y ejercitarlas en juicio y fuera de él, dando y otorgando los oportunos poderes a Procuradores y nombrando Abogados para que representen y defiendan a la Sociedad ante dichos Tribunales y Organismos.
- b) Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante. A este fin, establecerá las normas de gobierno y de régimen de administración y funcionamiento de la Sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.
- c) Celebrar toda clase de actos y contratos sobre cualquier clase de bienes o derecho, así como la realización de aquellos actos adquisitivos y dispositivos conducentes a la realización del objeto social, mediante los pactos o condiciones que juzgue convenientes y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes de la Sociedad, así como renunciar, mediante pago o sin él, a toda clase de privilegios o derechos, transigir y hacer cobros y pagos. Podrá asimismo decidir la participación de la Sociedad en otras empresas o sociedades en constitución o ya constituidas.
- d) Lleva la firma y actuar en nombre de la Sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de la misma, abrir créditos, concertar préstamos con o sin garantía y cancelarlos, hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero, aprobar saldos de cuentas finiquitas, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc, todo ello realizable tanto Banco de España y la Banca Oficial como con entidades bancarias privadas, Cajas de Ahorro y Entidades financieras y cualesquiera organismos de la administración Autónoma o del Estado.
- e) Determinar el empleo, colocación e inversión de los fondos de la sociedad.
- f) Proponer la constitución de un fondo especial con el fin de cubrir los riesgos a que se hallen afectos los bienes de la Sociedad, bien totalmente por no hallarse asegurados o bien en la parte de su valor no cubierta en las Pólizas que la Sociedad hubiera concertado con las entidades aseguradoras.

- g) Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, cómo y cuando proceda, conforme a los presentes Estatutos, redactando el Orden del día y formulando las propuestas que sean procedentes, conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.
- h) Formular, antes de la convocatoria para la celebración de la Junta General Ordinaria, el balance del ejercicio ultimado en el mes de Diciembre anterior, la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios si existieren. Redactará también una sucinta memoria explicativa del contenido de dichos documentos y de los más salientes acontecimientos del ejercicio.
- i) Nombrar apoderados con carácter general, o para asuntos determinados y nombrar y despedir todo el personal de la Sociedad, asignándole los sueldos y gratificaciones que procedan.
- j) Delegar sus funciones en todo en parte.
- k) Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto en la Ley o por los presentes Estatutos.

Y en general, el órgano de administración tendrá la plenitud total de facultades, atribuciones y poderes de la sociedad, salvo los que están especialmente reservados por la Ley o los presentes Estatutos a la competencia de la Junta General de Accionistas.

**Artículo 20º.-** Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría de votos, si bien el Presidente dispondrá de voto de calidad para resolver las situaciones que se produzcan en caso de empate.

**Artículo 21º.-** La constitución, funcionamiento y régimen del Consejo de Administración, en lo no previsto en estos Estatutos, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 22º.-** El órgano de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los Auditores de Cuentas, en su caso, sean presentados a la Junta General.

**Artículo 23.-** La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado distribuyendo dividendos entre los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias, que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social y respetando los privilegios de que gocen determinado tipo de acciones.

El órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

## **TITULO V**

### **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 24º.-** La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 25º.-** La liquidación de la Sociedad, el nombramiento y determinación de facultades, que será siempre en número impar y la división del haber social se practicará con arreglo a las disposiciones en vigor y los acuerdos de la Junta General de Accionistas.